

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

26-22-IS/26 En el Caso No. 26-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento de sentencia No. 26-22-IS	2
--	---



Sentencia 26-22-IS/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

CASO 26-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 26-22-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza una antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida por este Organismo el 21 de diciembre de 2021 y la decisión dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de diciembre de 2021, en el marco de una acción de protección. Luego del análisis, este Organismo determina que no se configuró una antinomia jurisdiccional, debido a que, si bien la Sala de la Corte Provincial fijó un parámetro distinto al dispuesto en la sentencia 37-19-IN/21 para la cuantificación de la reparación económica, en la fase de ejecución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sí observó lo dispuesto por esta Magistratura. Por lo tanto, no se llegó a configurar la antinomia jurisdiccional en la fase de ejecución. En consecuencia, esta Corte desestima la acción de incumplimiento planteada.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la causa 37-19-IN

1. El 15 de agosto de 2019, Vinicio Israel Palacios Morillo, en calidad de presidente encargado de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad en la que impugnó las resoluciones: **i)** 010-2019; **ii)** 035-2019; **iii)** 059-2019; **iv)** 094-2019; **v)** 103-2019; y, **vi)** 116-2019 (“**resoluciones impugnadas**”), todas emitidas por el Consejo de la Judicatura en el marco del proceso de evaluación integral a los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia en 2019.¹
2. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso que la causa sea puesta a consideración del Pleno de la

¹ La resolución (**i**) contenía el “Reglamento para la evaluación integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador”; la resolución (**ii**) contenía el “instructivo para la conformación y funcionamiento del Comité de Expertos y del Comité Evaluador del proceso de evaluación integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador”; la resolución (**iii**) decidió “nombrar a los miembros del Comité de Expertos para la evaluación integral de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia”; la resolución (**iv**) dispuso “reformular las resoluciones 010-2019 y 035-2019, en cuanto a la incorporación del control social en el proceso de evaluación integral a las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”; y, la resolución (**v**) estableció “nombrar a los miembros del Comité de Evaluadores para la evaluación integral de las y los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia”.

Corte Constitucional para su tratamiento prioritario.²

3. El 21 de diciembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 37-19-IN/21, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2019 así como del tercer inciso del artículo 10 de la resolución 35-2019, al determinar que dichas disposiciones transgredieron el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.³ En consecuencia, y de conformidad con el artículo 137 de la LOGJCC, se dispuso que la jurisdicción contenciosa administrativa determine la reparación respecto de los jueces y conjuces que consideren fueron vulnerados sus derechos. Para el efecto, este Organismo precisó que la reparación debía tomar en cuenta la remuneración percibida al momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones. Además, puntualizó que se debía tomar en cuenta si los reclamantes tuvieron otros ingresos provenientes del sector público, tras la remoción.⁴ El accionante y el Consejo de la Judicatura interpusieron recursos de aclaración y ampliación, por separado.
4. El 27 de enero de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó el pedido de aclaración interpuesto por el accionante respecto a la medida de reparación dispuesta. En particular, aclaró que el cálculo que deberá realizar la jurisdicción contenciosa administrativa debía tener en cuenta la remuneración percibida al momento de la remoción, por los meses que faltaban para la siguiente renovación parcial. Asimismo, puntualizó que la reparación debía contemplar “**únicamente** lo dispuesto en la sentencia 37-19-IN/21” (énfasis añadido).⁵

1.2. Antecedentes procesales de la acción de protección 17160-2020-00272 (“acción de protección”)

² El Tribunal de Sala de Admisión estaba conformado por las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

³ En sentencia, este Organismo concluyó que la resolución 10-2019 que reglamentó el proceso de evaluación a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia no contempló el mandato constitucional que determinaba el momento en el que se debía llevar a cabo la evaluación, y aquello, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, determinó que el tercer inciso de la resolución 35-2019 contravenía el principio de legalidad, ya que la implementación del mecanismo de evaluación no podía derivar en un régimen sancionatorio, pues la tipicidad de la infracción y de la sanción debían constar expresamente en la ley. En definitiva, concluyó que existió una transgresión al principio de legalidad al realizar la apertura de una remisión sancionatoria por vía reglamentaria. La decisión fue notificada desde el 23 de diciembre hasta el 27 de diciembre de 2021.

⁴ La Corte Constitucional determinó que la sentencia emitida tenía efectos a futuro. Además, dejó constancia de que, el artículo 89.1 del COFJ es la normativa legal a aplicarse para la evaluación de jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia al establecer criterios cuantitativos y cualitativos. Finalmente, precisó que la reparación de los accionantes no podía implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para las posibles víctimas, sino que la misma debía verificar si durante el tiempo posterior a la remoción, los reclamantes tuvieron otros ingresos provenientes del sector público. La decisión fue notificada a las partes procesales el 23 de diciembre de 2021.

⁵ Decisorio 4 del auto de aclaración y ampliación.

5. El 12 de mayo de 2020, José Luis Terán Suárez, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de Roger Francisco Cusme Macías y otros (“actores”),⁶ presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnaron las resoluciones: **i)** 010-2019; **ii)** 035-2019; **iii)** 059-2019; **iv)** 094-2019; **v)** 103-2019; **vi)** 116-2019; **vii)** 140-2019; **viii)** 141-2019; **ix)** 147-2019; **x)** 163-2019; **xi)** 182-2019; **xii)** 187-2019; **xiii)** 188-2019; y, **xiv)** 197-2019, todas emitidas en el marco del proceso de evaluación integral a las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia en 2019, que concluyó con su destitución.⁷
6. El 02 de julio de 2020, la Unidad Judicial de Contravenciones Penales y de Tránsito de Tumbaco, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción planteada.⁸ Los actores interpusieron recurso de apelación.
7. El 30 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”), aceptó parcialmente el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptó la acción de protección planteada.⁹ Como medidas

⁶ Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Soledispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Luis Manaces Enríquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velastegui Enríquez y María Alejandra Cueva Guzmán.

⁷ La resolución (**vii**) reguló la entrega de resultados al evaluado; la resolución (**viii**) dispuso el inicio de la fase de sustentación oral de competencias; la resolución (**ix**) precisó el contenido de los criterios de evaluación; la resolución (**x**) aprobó el informe final de resultados del proceso de evaluación integral; la resolución (**xi**) dispuso al director general al Consejo de la Judicatura notificar a los jueces y conjuces los resultados de la evaluación integral; la resolución (**xii**) aprobó el informe de resultados definitivos y declaró concluido el proceso de evaluación integral; la resolución (**xiii**) declaró la necesidad extraordinaria y emergente para la designación de los jueces y conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia; y la resolución (**xiv**) designó a los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia. Los actores argumentaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes; legalidad; juez competente; al derecho a la defensa en las garantías de contar con el tiempo y con los medios adecuados; ser escuchados en igualdad de condiciones; a la motivación; y a recurrir.

⁸ La Unidad Judicial consideró que las reclamaciones incoadas no podían ser atendidas a través de una acción de protección, “más bien, es un acto administrativo que puede ser impugnado en la vía judicial y administrativa”. Además, manifestó que se debe tomar en cuenta que existe una demanda de inconstitucionalidad pendiente. En definitiva, concluyó que la acción no se enmarcaba en una vulneración de derechos constitucionales.

⁹ La Sala de la Corte Provincial advirtió que la sentencia recurrida no se encontraba motivada, ya que no existía congruencia “entre las normas de derecho aplicadas a la *quaestio facti*”. En el fondo, la Sala de la Corte Provincial argumentó que las resoluciones que emitió el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo el proceso de evaluación de jueces y conjuces fueron modificadas en el decurso del proceso de evaluación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad y por ende a la seguridad jurídica. En particular, consideró que la modificación del comité de expertos provocó una grave afectación, pues inicialmente se previó que esté conformada por catedráticos universitarios y luego se reemplazó por profesionales del derecho con reconocida trayectoria. Asimismo, consideró que se vulneró sus derechos, ya que la evaluación

de reparación, dispuso que la jurisdicción contencioso administrativa cancele las remuneraciones dejadas de percibir más beneficios de ley y, como medidas de reparación inmaterial, entre otras, ordenó que la entidad accionada envíe un proyecto de ley que incorpore la metodología y el desarrollo de parámetros para la evaluación integral de jueces, funcionarios judiciales y funcionarios administrativos.¹⁰ Para el cálculo de la medida de reparación material, dispuso que se considere: a) la remuneración percibida al momento de la remoción más beneficios de ley; y, b) los periodos fijos que les correspondía a cada uno, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución. El Consejo de la Judicatura solicitó la nulidad, aclaración y ampliación de la sentencia, mientras que la PGE interpuso recursos de aclaración y ampliación.

8. El 07 de febrero de 2022, la Sala de la Corte Provincial aceptó parcialmente los recursos interpuestos por el Consejo de la Judicatura y por la PGE. En lo principal, amplió que la discusión no radicaba en la facultad del Consejo de la Judicatura para efectuar la evaluación, “sino [en] la oportunidad y observancia del debido proceso”. Respecto a la medida de reparación inmaterial, manifestó que el Consejo de la Judicatura está legitimado para presentar proyectos de ley en el ámbito de sus competencias. Finalmente, sobre la solicitud de aclaración del Consejo de la Judicatura respecto al periodo de designación de los jueces y conjueces sobre el que se debía realizar la cuantificación de la reparación económica, la judicatura determinó que la sentencia claramente había establecido que el artículo 182 de la Constitución determina el tiempo de duración de los jueces y conjueces en sus cargos.
9. El 08 de marzo de 2022, el Consejo de la Judicatura presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y del auto de aclaración y ampliación emitidos por la Sala de la Corte Provincial. La demanda se signó bajo la causa 653-22-EP. El 03 de junio de 2022, el Segundo Tribunal de Admisión admitió a trámite la demanda.¹¹ El 23 de julio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la demanda planteada, al descartar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de

debía coincidir con los periodos de renovación parcial. Por último, advirtió la transgresión del debido proceso, la independencia judicial y la inamovilidad de los jueces y conjueces, en virtud de que los parámetros de evaluación fueron impuestos de forma arbitraria y de que, fueron evaluados respecto a autos y decisiones que causaron cosa juzgada.

¹⁰ La Sala de la Corte Provincial también dispuso que: a) el Consejo de la Judicatura emita disculpas públicas por la “flagrante vulneración de derechos constitucionales”; b) se haga conocer del fallo a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados, “solicitándoles que se mantengan vigilantes de la ejecución de esta sentencia, así como de eventuales retaliaciones que el Consejo Nacional de la Judicatura pueda tomar en contra de los accionantes así como de los jueces” que resolvieron la causa; y, c) se publique la sentencia por noventa días en la página web del Consejo de la Judicatura, “así como se haga conocer a todos los usuarios del correo electrónico institucional”.

¹¹ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

la motivación.¹²

1.3. Del proceso de ejecución 17811-2022-00664

10. El 25 de marzo de 2022, la Unidad Judicial remitió el expediente de la acción de protección a la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de que se inicie el procedimiento de cuantificación de la medida de reparación económica dispuesta por la Sala de la Corte Provincial. La causa recayó en competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal de lo Contencioso Administrativo”** o **“TDCA”**).
11. El 03 de mayo de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo calificó a trámite la solicitud y, luego del sorteo correspondiente, designó a un perito a fin de determinar el monto de la reparación económica ordenada. Para el efecto, el TDCA dispuso que las partes remitan información pertinente.
12. El 31 de mayo de 2022, la perito designada presentó su informe pericial. En este, concluyó que la reparación económica que les correspondía a los actores ascendía a 4.676.620,90 dólares americanos.¹³ El 21 de julio de 2022, el TDCA dispuso que las partes procesales se pronuncien sobre el informe pericial presentado, en el término de tres días. Los actores, el Consejo de la Judicatura y la PGE presentaron observaciones al informe pericial.
13. El 12 de septiembre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó que la perito aclare su informe pericial, “tomando en consideración las observaciones realizadas por las partes procesales”.
14. El 19 de septiembre de 2022, la perito presentó una aclaración al informe pericial. En este informe, se concluyó que el monto de la reparación económica ascendía a 3.370.873,90 dólares americanos.¹⁴ El 25 de noviembre de 2022, el TDCA corrió traslado del informe pericial a las partes procesales a fin de que presenten sus observaciones. Los actores y la PGE presentaron observaciones. Mientras que el Consejo de la Judicatura solicitó ampliación del término otorgado por el TDCA para

¹² La Corte Constitucional concluyó que la sentencia enunció las normas y principios jurídicos en los que se fundó la decisión y explicó la aplicación de estos a los antecedentes de hecho. Además, determinó que el auto de aclaración y ampliación respondió a los argumentos relevantes planteados por el Consejo de la Judicatura.

¹³ La perito designada determinó que el valor total “a pagar final por remediación económica es USD 7.322.175,41 que corresponde a la sumatoria del valor a pagar a los accionantes más las obligaciones con el Servicio de Rentas Internas SRI y el Instituto de Seguridad Social IESS”.

¹⁴ La perito concluyó que el valor total por remediación económica era de 5.413.760,014 que correspondía a la sumatoria del valor a pagar a los accionantes más las obligaciones con el Servicio de Rentas Internas SRI y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

presentar observaciones. El TDCA otorgó tres días para la presentación de las observaciones.

15. El 22 de diciembre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aceptó parcialmente el informe pericial presentado y determinó que la reparación económica ascendía a 1.522.667,71.¹⁵ Los actores presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del referido auto. La demanda se signó bajo la causa 448-23-EP.
16. El 19 de enero de 2024, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión inadmitió a trámite la demanda.¹⁶

1.4. Antecedentes procesales de la acción de incumplimiento

17. El 08 de marzo de 2022, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado (“**entidades accionantes**”) presentaron una acción de incumplimiento ante la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida por esta Magistratura y la sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de la Corte Provincial.¹⁷ En esta misma fecha, se realizó el sorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
18. El 10 de agosto de 2023, la Unidad Judicial presentó ante este Organismo una **acción de incumplimiento de oficio** ante el presunto cumplimiento parcial de la decisión. En particular, argumentó que, tras la verificación, las medidas de reparación inmaterial ordenadas en la sentencia de 30 de diciembre de 2021 ya habían sido cumplidas. Sin embargo, la medida de reparación económica todavía no había sido cumplida, pues el Consejo de la Judicatura no había cancelado la reparación ordenada. Para el efecto, la judicatura remitió un informe de incumplimiento de la sentencia de 30 de diciembre de 2021 junto al expediente del proceso de ejecución. Tanto el informe como el expediente fueron remitidos a esta Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2023.
19. El 21 de junio de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso

¹⁵ El TDCA argumentó que, si bien la Sala de la Corte Provincial emitió una medida de reparación económica, resultaba pertinente referirse a los parámetros que otorgó la Corte Constitucional en la sentencia 37-19-IN/21 a efectos de calcular la medida de reparación económica.

¹⁶ El Tribunal de Sala de Admisión consideró que el auto de cuantificación impugnado no era objeto de una acción extraordinaria de protección, y determinó que “respecto de las alegadas vulneraciones de derechos existe un mecanismo procesal idóneo y específico (acción de incumplimiento) a través del cual se podía resolver cualquier deficiencia relacionada a la inexecución o defectuosa ejecución de la sentencia de acción de protección”. El Tribunal de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

¹⁷ El 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional emitió el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 37-19-IN/21. El 07 de febrero de 2022, la Sala de la Corte Provincial dictó el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de 30 de diciembre de 2021.

que la Sala de la Corte Provincial remita un informe sobre la alegada antinomia jurisdiccional. El 13 de julio de 2026, el juez sustanciador solicitó que el Consejo de la Judicatura y la Unidad Judicial remitan un informe sobre el cumplimiento de la medida de reparación económica dispuesta en la acción de protección. Además, solicitó nuevamente un informe a la Sala de la Corte Provincial sobre la existencia de una antinomia jurisdiccional, y solicitó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo remita el expediente íntegro del proceso de cuantificación económica junto a un informe sobre la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional y el detalle de los parámetros utilizados en la cuantificación de la medida de reparación económica.

20. El 16 de julio de 2026, el Consejo de la Judicatura cumplió con lo solicitado por el juez sustanciador. El 17, 20 y 24 de julio de 2026, la Unidad Judicial, la Sala de la Corte Provincial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo remitieron los informes solicitados, respectivamente. El 27 de julio de 2026, los actores de la acción de origen presentaron un “alegato para mejor resolver”.

2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 número 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.
22. Además, de conformidad con lo dispuesto en el precedente 001-10-PJO-CC:

[a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 número 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.¹⁸

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de las entidades accionantes: Consejo de la Judicatura y PGE

23. En su demanda, las entidades accionantes argumentan que, por un lado, la Corte Constitucional a través de la sentencia 37-19-IN/21 determinó que el Consejo de la Judicatura “actuó en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y que las resoluciones han sido expedidas a fin de establecer las pautas necesarias del proceso

¹⁸ CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

de evaluación [...]”. Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial, “por el contrario, considera que la inobservancia y modificación de las Resoluciones emitidas [...] vulneró el derecho a la seguridad jurídica”.

24. Agregan que, la Corte Constitucional determinó que es correcto que se evalúe a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 187 de la Constitución, “puesto que al pertenecer al más alto tribunal de justicia ordinaria de nuestro país [...] se debe garantizar calidad en su servicio” y, en consecuencia, descartó la transgresión de la garantía de inmovilidad e independencia judicial. Por el contrario, la Sala de la Corte Provincial en su sentencia consideró que el Consejo de la Judicatura “vulneró la independencia judicial junto con el parámetro cualitativo del análisis de la calidad de las sentencias [...] cuando dichas sentencias ya tenían la calidad de cosa juzgada”. Es decir, “contrariando el criterio emitido por la máxima autoridad constitucional”.
25. Por otra parte, las entidades accionantes manifiestan que este Organismo determinó claramente que los únicos parámetros para la reparación económica debían ser: **i)** la remuneración percibida al momento de la remoción; y, **ii)** el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones. No obstante, la Sala de la Corte Provincial determinó otros parámetros que debían ser tomados en cuenta a la hora de calcular la reparación económica: **i)** remuneración percibida al momento de la remoción, más los correspondientes beneficios de ley que han dejado de percibir; y, **ii)** los periodos fijos que les correspondían a cada uno en sus cargos, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución.
26. Así, argumentan que, si bien la Corte Constitucional realizó control abstracto de los actos normativos, “en dicho análisis determina la existencia de vulneración de derechos individuales [...] análisis que contradice la sentencia emitida por los jueces de la Sala de la Corte Provincial”, pues la judicatura de instancia debía realizar un análisis de los presuntos derechos vulnerados específicos, que se hubiesen podido producir en cada caso. Es decir, “determinar con exactitud cómo, cuándo y en qué etapa del proceso de evaluación, el Consejo de la Judicatura vulneró los presuntos derechos de cada uno de los accionantes durante el proceso de evaluación”. En definitiva, las entidades accionantes arguyen que se ha emitido dos sentencias contradictorias, ya que los jueces de la Sala de la Corte Provincial emiten una sentencia por la misma causa y en la misma materia y, “sobre esa base determinan las correspondientes medidas de reparación concretas (económicas), lo cual implica a su vez un doble juzgamiento [...]”.
27. De este modo, las entidades accionantes consideran que entre ambas sentencias existe una antinomia jurisdiccional, bajo el siguiente razonamiento:

la antinomia jurisdiccional se produce pues si bien los accionantes dentro de la acción de protección 17160-2020-00272 difieren de quien propuso la demanda de inconstitucionalidad del caso 37-19-IN, no es menos cierto que los presupuestos fácticos y actos impugnados son los mismos. Cuanto más las decisiones finales son muy similares. Con la particularidad que la sentencia de apelación de acción de protección es posterior a la sentencia del caso 37-19-IN y contradice la reparación dispuesta en esta sentencia.

28. En definitiva, las entidades accionantes concluyen que existe una antinomia jurisdiccional porque en ambas decisiones se dispusieron “diferentes reparaciones económicas”. Por ello, solicitan que este Organismo deje sin efecto la sentencia de 30 de diciembre de 2021 emitida por la Sala de la Corte Provincial, así como el auto de 07 de febrero de 2022, que resolvió los recursos de aclaración y ampliación sobre esta sentencia.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

29. El 10 de agosto de 2023, la Unidad Judicial remitió un informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia de 30 de diciembre de 2021. En su informe detalló las actuaciones que tomó en miras de lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia. En particular, sobre las medidas de reparación inmaterial, manifestó que el Consejo de la Judicatura presentó el proyecto de ley ante la Asamblea Nacional. Sobre la medida de disculpas públicas, argumentó que estas fueron difundidas a través de medios de comunicación escritos. En lo que corresponde al envío de la decisión a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Relatoría de Naciones Unidas sobre la independencia de Magistrados, manifestó que la Sala de la Corte Provincial cumplió con dicha disposición. En lo que respecta a la difusión del fallo, concluyó que dicha medida ha sido cumplida. En definitiva, concluyó que “en lo que respecta a la reparación inmaterial se ha dado cumplimiento”. En lo concerniente a la medida de reparación económica, argumentó que el Consejo de la Judicatura no había cumplido con la medida ordenada, pese a que se dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas junto a la Defensoría del Pueblo informen sobre el pago. Por ello, concluyó que la sentencia se había cumplido parcialmente, pues la medida de reparación económica se encontraba pendiente de cumplimiento.
30. El 30 de octubre de 2024, la Unidad Judicial informó a este Organismo que el Consejo de la Judicatura habría cumplido con la medida de reparación económica. El 25 de febrero de 2025, la Unidad Judicial reiteró que esta medida ya fue cumplida. Sin embargo, también determinó que habría reclamos de los actores por el presunto cumplimiento defectuoso de la sentencia en lo que respecta a la medida de reparación económica, en virtud de las retenciones efectuadas por el Consejo de la Judicatura.
31. El 16 de julio de 2026, la Unidad Judicial tras realizar un recuento de las actuaciones

encaminadas al cumplimiento de la decisión constitucional reiteró que la reparación económica dispuesta en la acción de protección se había materializado, pues el Consejo de la Judicatura habría cancelado la totalidad de los valores dispuestos en la sentencia constitucional.

3.3. Argumentos de la Sala de la Corte Provincial

32. En su informe de 20 de julio de 2026, la Sala de la Corte Provincial realiza un análisis comparativo de las sentencias. Así, sobre la “facultad de evaluación y competencia general” argumenta que la Corte Constitucional en la sentencia 37-19-IN/21 determinó que el Consejo de la Judicatura actuó en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales. Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial determinó que el proceso de 2019 se ejecutó mediante un procedimiento *ad hoc* creado por el propio organismo, “sin que existiera una norma legal previa y expresa en el COFJ para evaluar con fines de remoción a jueces de periodos fijos lo cual excede el principio de legalidad”.¹⁹ Sobre el derecho a la seguridad jurídica, manifestó que la Corte Constitucional resolvió la incompatibilidad de la resolución 10-2019 con este derecho constitucional, dada la “falta de oportunidad temporal para efectuar la evaluación, ya que ésta debió realizarse coincidiendo con la renovación parcial por tercios en el año 2021 y no de forma anticipada en el año 2019”.²⁰ Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial consideró que este derecho se vulneró porque las reglas del proceso fueron modificadas de forma arbitraria *ex post* en el decurso de la evaluación. A su consideración dicha alteración destruyó la certeza jurídica de los evaluados al modificar parámetros cualitativos, plazos, condiciones de entrega de notas y la propia conformación técnica sobre el Comité de Expertos.
33. En lo que respecta a la “independencia judicial y valoración de sentencias ejecutoriadas”, la Sala de la Corte Provincial arguye que la Corte Constitucional concluyó que evaluar la calidad de autos y sentencias ejecutoriadas y ejecutadas no vulnera *per se* este derecho. No obstante, la Sala de la Corte Provincial resolvió que evaluar el criterio judicial y aplicar “deméritos” por la sola “interposición” de acciones extraordinarias de protección constituía una “injerencia indebida que violenta directamente la independencia judicial”.
34. En cuanto a la “temporalidad y parámetros de la reparación económica”, la Sala de la Corte Provincial manifiesta que la Corte Constitucional dispuso que los jueces de lo contencioso administrativo fijen la reparación económica tomando en cuenta únicamente como parámetros: la remuneración percibida al momento de la remoción y los meses que faltaban para cumplir tres años en funciones desde su designación, “al

¹⁹ Informe de descargo de 20 de julio de 2026, p. 2.

²⁰ *Ibid.*

ser el único lapso del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad del cargo”. Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial al revocar la sentencia de primera instancia, ordenó que la reparación económica se liquide bajo los siguientes parámetros: “a) remuneración percibida al momento de la remoción con los beneficios de ley dejados de percibir; y b) el periodo fijo completo de nueve (9) años que constitucionalmente les correspondía” según el artículo 182 de la Constitución. Adicionalmente, la Sala de la Corte Provincial afirma que la Corte Constitucional dispuso que la reparación material se tramite de manera individual ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial dispuso que cada legitimado activo demande la liquidación de la reparación económica por cuerda separada.

35. Sobre lo expuesto, la Sala de la Corte Provincial justifica su decisión debido a que, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución, los jueces de la Corte Nacional de Justicia son designados para un periodo fijo de nueve años. De modo que, “separar anticipadamente a los magistrados mediante una evaluación administrativa no contemplada en la ley” vulnera la inamovilidad de los jueces. Asimismo, argumentan que la Corte IDH ha establecido que los funcionarios judiciales no pueden ser destituidos del cargo solamente porque su decisión haya sido revocada, puesto que el COFJ prohíbe de forma taxativa evaluar el fallo o la decisión adoptada por el juzgador. Además, la Sala de la Corte Provincial afirma que también habría existido una vulneración sistemática al derecho a la igualdad y accesibilidad universal, pues en el caso de uno de los accionantes con discapacidad, el Consejo de la Judicatura no implementó ningún ajuste razonable lo que impidió que este ejerciera su derecho a la defensa.
36. Sobre la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional, la Sala de la Corte Provincial argumenta que la sentencia 37-19-IN/21 fue emitida en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad, cuyo efecto principal es la expulsión de normas contrarias a la Constitución con efectos generales hacia el futuro. En contraste, la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial fue emitida dentro de una acción de protección cuyo objeto es el amparo directo, concreto y subjetivo de derechos fundamentales vulnerados a personas específicas en un procedimiento administrativo determinado. En esta línea, afirma que, la demanda de inconstitucionalidad fue planteada por la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces mientras que la demanda de acción de protección fue presentada por veinte exjueces y exconjueces. De modo que no se configura la vulneración del principio *non bis in idem*. Incluso, afirma que la propia Corte Constitucional determinó en su fallo de control abstracto de constitucionalidad que su decisión “no constituye una decisión sobre vulneraciones de derechos específicos que puedan producirse en casos concretos”.

37. Por último, la judicatura argumenta que la reparación económica “basándose en los periodos fijos constitucionalmente de nueve años” busca restituir el proyecto de vida de los magistrados “ilegalmente” separados de sus cargos. Así, argumenta que esta atribución concreta del juez no se limita ni se contrapone a las directrices de carácter general emitidas por la Corte Constitucional en control abstracto, “puesto que ambas decisiones operan en órbitas constitucionales totalmente distintas y complementarias”.

3.4. Argumentos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

38. En su informe de 24 de julio de 2026, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo argumenta que, a efectos de emitir el auto de mandamiento de ejecución, estimó pertinente aplicar lo dispuesto en la sentencia 37-19-IN/21. Al respecto, manifiesta que, en dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución 10-2019 así como del tercer inciso del artículo 10 de la resolución 35-2019, y como reparación integral, respecto a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, dispuso una reparación económica que debía tener como parámetros: la remuneración percibida al momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones. Por ello, consideró pertinente aplicar la sentencia 37-19-IN/21 “que contenía un precedente constitucional al cual debía ajustarse toda la jurisdicción”.
39. Agrega que incluso la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial fue emitida el 30 de diciembre de 2021, es decir, “de forma posterior a la decisión de la Corte Constitucional”. Además, la Sala determinó que los parámetros para la reparación integral de los jueces y conjuces debía responder a la: “a) remuneración percibida al momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley que han dejado de percibir; y, b) los periodos fijos que les correspondía a cada uno en sus cargos, según establecido el artículo 182 de la Constitución”.
40. Sobre la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo afirma que, si bien ambas sentencias convergen en el punto de ejecución, para el Tribunal “no existe una antinomia jurisdiccional, puesto que es evidente que debe prevalecer aquella decisión emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual debía ser observada por la citada Sala al haber sido emitida de forma anterior a su fallo”. Añade que, en estas circunstancias, el Tribunal sometió su decisión al parámetro establecido por la Corte Constitucional, “que debía ser acogida de manera obligatoria por su fuerza vinculante”. De allí que, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo acogió parcialmente el informe pericial y determinó el pago según la última remuneración percibida y de conformidad con el tiempo que le faltaba a cada uno para cumplir tres años desde su designación.

3.5. Argumentos de los actores de la acción de origen

41. En escritos de 07 y 08 de julio de 2025, los actores de la acción de origen designan como procurador común a Rómulo Darío Velástegui Enríquez. Además, manifiestan que la sentencia dictada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial ha sido cumplida defectuosamente, ya que el Consejo de la Judicatura descontó del monto de reparación, el impuesto a la renta. Agregan que, aquello dio paso a un procedimiento ante el SRI de pago indebido, pues el Consejo de la Judicatura no debía retener los valores de este impuesto.
42. En su escrito de 27 de julio de 2026, los actores de la acción de origen argumentaron que las consideraciones sobre la vulneración o no de derechos específicos no pueden constituir una antinomia jurisdiccional. Además de que en ambas causas no existe identidad de sujetos.
43. Agregan que la decisión de la Corte Constitucional y de la Sala de la Corte Provincial no son contrarias ya que: **a)** en ambas se considera una reparación integral común, “siendo esta la indemnización por la vulneración de derechos causada” por lo que no existe una disposición que anule una u otra sentencia; y, **b)** la decisión de acción de protección respondió a su objeto, es decir, “analizar la vulneración a derechos de los accionante y ordenar reparación en función de los daños causados”, mientras que la sentencia de la acción de inconstitucionalidad realizó un control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas, “sin analizar la situación de las víctimas”.
44. En la misma línea, alegan que la Corte Constitucional ha determinado que para que proceda una antinomia jurisdiccional, el conflicto debe tratar sobre una misma materia. Sin embargo, en el caso, la acción de protección persigue una finalidad distinta a la acción de inconstitucionalidad de norma. Sobre ello, reitera que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y la violación de derechos constitucionales son distintas, “manejan líneas argumentativas distintas y en concreto los sujetos procesales fueron distintos”. Por todo ello, concluyen que la alegada antinomia jurisdiccional no es precisa, ya que se pretende equiparar la acción de protección con la inconstitucionalidad de norma, y no se cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para que se constituya una antinomia jurisdiccional.
45. Respecto al presunto incumplimiento de la sentencia de 30 de diciembre de 2021, los actores de la acción de origen argumentan que las medidas ordenadas en esa sentencia han sido cumplidas de forma parcial. Sobre la medida de reparación económica, alegan que esta medida fue cumplida defectuosamente porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cumplió con la sentencia 37-19-IN/21 y no con la medida dispuesta en

la acción de protección. Adicionalmente, alegan que el TDCA habría excluido de la reparación económica a dos de los accionantes de la acción de origen, y respecto a otros accionantes habría realizado descuentos no ordenados en sentencia.

46. En cuanto a la “reforma legal”, los accionantes manifiestan que la Sala de la Corte Provincial impulsó dos reformas legales que no fueron solicitadas. Por ello, consideran que se debe modular la sentencia emitida, en el sentido de que los jueces de la Corte Nacional de Justicia no deben ser sujetos a evaluación por parte del Consejo de la Judicatura. Además, sobre la reforma para establecer jueces especializados en materia constitucional, arguyen que esta reforma ya se está implementando pese a ser incompatible con la intención del constituyente de constitucionalizar el sistema jurídico ecuatoriano.
47. En lo que respecta a la medida de disculpas públicas, los actores de la acción de origen argumentan que pese a que se mantuvo una primera reunión con el Consejo de la Judicatura en la que se presentó una propuesta de disculpas públicas, la entidad accionada aún no ha cumplido con dicha medida. Sobre la publicación de la sentencia en el sitio web del Consejo de la Judicatura, alegan que no existe acreditación de que la sentencia haya sido enviada a los funcionarios judiciales ni tampoco de que la sentencia se haya publicado por noventa días en la página web institucional. En relación con la “comunicación a organismos internacionales”, afirman que esta sería la única medida cumplida.
48. Por último, solicitan que este Organismo realice la declaración jurisdiccional previa de los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

49. En la causa *in examine*, esta Corte Constitucional advierte que las entidades accionantes, Consejo de la Judicatura y PGE, alegan que existiría una **antinomia jurisdiccional** entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida por esta Corte, el 21 de diciembre de 2021, y la sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de la Corte Provincial en el marco de la acción de protección 17160-2020-00272. En particular, sostienen que ambas decisiones serían contradictorias tanto en la fundamentación de las sentencias como en las medidas de reparación otorgadas.
50. Por un lado, las entidades accionantes arguyen que la Corte Constitucional descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues el Consejo de la Judicatura era competente constitucional y legalmente para emitir las resoluciones que sirvieron para realizar la evaluación integral de jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia. Por el contrario, la Sala de la Corte Provincial habría considerado que la modificación

de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura sí habría transgredido este derecho. Situación similar ocurrió en lo que respecta a los principios independencia e inamovilidad de los jueces. En este caso, las entidades accionantes argumentan que esta Magistratura no declaró la vulneración a estos principios, pues la evaluación fue “correcta”. En sentido opuesto, la Sala de la Corte Provincial habría encontrado la vulneración a estos principios por el parámetro cualitativo de las sentencias, que sirvieron para efectuar la evaluación.

51. Por otro lado, las entidades accionantes también alegan que la sentencia 37-19-IN/21 emitida por esta Corte el 21 de diciembre de 2021 y la sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de la Corte Provincial, tendrían medidas de reparación diferentes pese a tratarse de los mismos presupuestos fácticos. En concreto, argumentan que la sentencia 37-19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional habría dispuesto expresamente que, a efectos de la **reparación económica** ordenada, se debía tomar en cuenta únicamente: **i) la remuneración** percibida al momento de la remoción; y, **ii) el tiempo** que le faltaba a cada reclamante para cumplir **tres años** en funciones. Sin embargo, en la sentencia de 30 de diciembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial habría determinado otros parámetros para el cálculo de la reparación económica: **i) remuneración** percibida al momento de la remoción, **más los correspondientes beneficios de ley** que han dejado de percibir; y, **ii) los periodos** fijos que les correspondían a cada uno en sus cargos, **de conformidad con el artículo 182 de la Constitución**. Es decir, mientras que la primera sentencia emitida por esta Magistratura habría ordenado solo el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que les faltaba a cada actor para cumplir tres años; la sentencia emitida por la judicatura constitucional de instancia habría incluido el pago de remuneraciones más beneficios de ley, y también habría ampliado el tiempo sobre el que se debía realizar la cuantificación de tres a nueve años, de conformidad con el artículo 182 de la Constitución.
52. Por lo expuesto en el párrafo precedente y en virtud de que el argumento principal de las entidades accionantes radica en una presunta antinomia jurisdiccional por existir contradicción en los parámetros a ser tomados en cuenta en la cuantificación de la medida de reparación económica otorgada en las sentencias, esta Corte considera pertinente formular el siguiente problema jurídico: **¿Existe una antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional el 21 de diciembre de 2021 y la sentencia de 30 de diciembre de 2021, emitida por la Sala de la Corte Provincial dentro de la acción de protección 17160-2020-00272, con respecto a los parámetros para el cálculo de la medida de reparación económica?**

53. En cambio, sobre la alegada divergencia en la fundamentación esgrimida en cada

sentencia expuesta en el párrafo 50 *ut supra*, resulta pertinente precisar que una antinomia jurisdiccional surge en el marco de la **ejecución** de decisiones jurisdiccionales, y no depende de la existencia de razonamientos jurídicos disímiles. Lo anterior, en tanto, una antinomia jurisdiccional tiene lugar cuando en la ejecución concurren decisiones jurídicamente contradictorias o incompatibles. De manera que, las decisiones se vuelven ineficaces a causa de su inejecutabilidad.²¹ Así, el cumplimiento de una de ellas excluye o imposibilita la ejecución de la otra. De allí que, la sola discrepancia en la fundamentación de la sentencia no configura *per se* una antinomia jurisdiccional. Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico por diferencias en la argumentación utilizada por los órganos jurisdiccionales para arribar a su decisión.

54. Ahora bien, en el supuesto de que este Organismo verifique la existencia de una antinomia jurisdiccional entre ambas sentencias, será necesario establecer cuál de las dos sentencias debe prevalecer y, luego en el presente caso, cuáles son los parámetros que deben ser observados en la cuantificación de la medida de reparación económica. En tal virtud, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿Cuál de las dos sentencias debe prevalecer y cuáles son los parámetros que deben ser observados en la cuantificación de la medida de reparación económica?**
55. Por otra parte, con independencia de la alegada antinomia jurisdiccional, esta Corte advierte que, dentro de la misma causa, la Unidad Judicial presentó una acción de incumplimiento de oficio al advertir el cumplimiento parcial de la sentencia de 30 de diciembre de 2021. En particular, argumentó que todas las medidas de reparación inmaterial ordenadas en la sentencia ya habían sido cumplidas. Sin embargo, la medida de **reparación económica** dispuesta no había sido ejecutada por el Consejo de la Judicatura. En virtud de lo alegado, esta Corte primero verificará si la acción de cumplimiento cumple con los requisitos previstos en la LOGJCC y en la jurisprudencia previo a emitir un pronunciamiento de fondo a través del siguiente problema jurídico: **¿La acción de incumplimiento cumple con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para su conocimiento por la Corte Constitucional?**
56. Una vez que la Corte verifique el cumplimiento de los requisitos para presentar una acción de incumplimiento de oficio, este Organismo constatará la alegación de la Unidad Judicial respecto al presunto incumplimiento solo de la medida de reparación económica. Lo anterior, en virtud de que la acción de incumplimiento fue elevada de oficio ante el presunto incumplimiento de la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, y en consideración que la Unidad Judicial verificó que las medidas de reparación inmaterial ya se habían

²¹ CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

cumplido. Para ello, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 30 de diciembre de 2021 fue cumplida integralmente?**

57. Ahora bien, debido a que el asunto principal radica en la existencia de una presunta antinomia jurisdiccional en los parámetros a ser tomados en cuenta en la cuantificación de la medida de reparación económica, este Organismo analizará, en primer lugar, si existe una antinomia jurisdiccional, y de ser así, determinará los parámetros a ser tomados en cuenta en la medida de reparación económica. Posteriormente, los problemas jurídicos planteados sobre el presunto cumplimiento defectuoso de la medida de reparación que devienen de la acción de incumplimiento planteada de oficio por la jueza ejecutora serán resueltos luego de dirimir la presunta antinomia jurisdiccional sobre la medida de reparación económica.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Existe una antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional el 21 de diciembre de 2021 y la sentencia de 30 de diciembre de 2021, emitida por la Sala de la Corte Provincial dentro de la acción de protección 17160-2020-00272, con respecto a los parámetros para el cálculo de la medida de reparación económica?

58. Este Organismo ha establecido que una antinomia jurisdiccional tiene lugar cuando dos sentencias que tratan sobre “temas aparentemente distintos”, **convergen** en el punto de ejecución. De manera que, “lo que la una sentencia manda la otra prohíbe” o resultan incompatibles, y aquello vuelve a las decisiones de los jueces en ineficaces a causa de su inejecutabilidad.²² En este contexto, esta Magistratura ha determinado que una antinomia jurisdiccional se puede producir cuando: **i)** existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o, **ii)** cuando, sin tener identidad en los sujetos procesales, las sentencias convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado medidas contradictorias o incompatibles.²³
59. En este sentido, para verificar si en la causa *in examine* concurre alguno de los supuestos descritos, resulta necesario contrastar el contenido de las decisiones cuya incompatibilidad se alega, particularmente en aquello que concierne a la medida de **reparación económica**. Para el efecto, esta Corte considera pertinente esquematizar las decisiones objeto de análisis en la siguiente tabla, en referencia a la medida de reparación económica; pues, según sostienen las entidades accionantes, las diferencias en los parámetros a ser tomados en cuenta en la cuantificación de la medida de

²² CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 21.

²³ *Ibid.*

reparación económica constituirían el elemento a partir del cual se configuraría la presunta antinomia jurisdiccional.

Tabla 1

	Corte Constitucional Sentencia 37-19-IN/21 21 de diciembre de 2021	Sala de la Corte Provincial Acción de protección 17160- 2020-00272 30 de diciembre de 2021
Fecha de presentación	15 de agosto de 2019.	12 de mayo de 2020.
Accionantes	Vinicio Israel Palacios Morillo, presidente encargado de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces.	José Luis Terán Suárez Román, en calidad de procurador común de 19 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia que fueron removidos en el marco de la evaluación integral efectuada en 2019.
Actos impugnados	Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura en el marco del proceso de evaluación integral de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, en 2019 (párrafo 1 <i>ut supra</i>).	Resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura en el marco del proceso de evaluación integral de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, en 2019 (párrafo 5 <i>ut supra</i>).
Fecha de emisión	21 de diciembre de 2021. La sentencia se notificó el 27 de diciembre de 2021. Auto de aclaración/ampliación: 27 de enero de 2022. La decisión fue notificada el 4 de febrero de 2022.	Sentencia de primera instancia: 2 de julio de 2020 (Se rechazó de la acción de protección). Sentencia de apelación: 30 de diciembre de 2021. Auto de aclaración/ampliación: 7 de febrero de 2022.
Medidas de reparación económica en sentencia	“5. [...] se dispone que la jurisdicción contencioso administrativa, determine la reparación respecto de los jueces y conjuces que consideren fueron vulnerados sus derechos en atención a la Resolución No. 102019 declarada inconstitucional. Cabe indicar que para la determinación de la reparación los jueces de lo contencioso administrativo deberán tomar en cuenta únicamente como parámetros para su fijación, la remuneración percibida al	“ [...] se dispone como medida de reparación económica el pago de la remuneraciones más los beneficios de ley, en base al debido proceso en el derecho a la inmovilidad de los Jueces y Conjuces elegidos para un periodo fijo, más aún cuando, esta sentencia tiene efectos subjetivos que evidencian las trasgresiones de derechos de los cuales han sido objeto cada uno de los legitimados activos, como queda advertido de los hechos aportados y analizados del libelo de la demanda de Acción

	momento de la remoción y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo. Así mismo, debido a que la reparación no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para las posibles víctimas, sino que la misma debe guardar relación con la vulneración, las acciones judiciales deberán considerar las situaciones específicas de cada presunto afectado, por lo que, si durante el tiempo posterior a la remoción, se identifica que los reclamantes tuvieron otros ingresos provenientes del sector público, los mismos deberán ser reducidos del monto de la reparación” (énfasis añadido).	Constitucional de Protección, que no generan efectos contradictorios a fallos de inconstitucionalidad respecto de reglamentos o resoluciones de orden general [...] En tal sentido, será la jurisdicción contencioso-administrativa, la que determine la reparación respecto de los legitimados activos, tomando en cuenta como parámetros para su fijación: a) la remuneración percibida al momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley que han dejado de percibir; y, b) los períodos fijos que les correspondía a cada uno en sus cargos, según establece el artículo 182 de la Constitución [...]” (énfasis añadido).
Medida de reparación económica en autos de aclaración/ampliación	“34. [...] el periodo de designación constitucional de los jueces de la Corte Nacional es de 9 años; sin embargo, debido a que la renovación parcial se desarrolla al tiempo de la evaluación periódica, esto es cada tres años [...]. En tal virtud, el cálculo que deberá realizar la jurisdicción contenciosa administrativa será el de la remuneración percibida al momento de la remoción, por los meses que faltaban para la siguiente renovación parcial [...]. 35. Cabe indicar que la reparación económica a ser calculada en este asunto deberá contemplar únicamente lo dispuesto en la sentencia No. 37-19-IN/21 que ha sido aclarada en el párrafo 34 ut supra del presente auto, sin que de modo alguno se puedan determinar otros parámetros	“[...] la sentencia emitida por este Tribunal es absolutamente clara en señalar tres aspectos: i) El parámetro a tomarse en cuenta en la fijación de la reparación que les correspondería a los accionantes, de llegar a incoar la vía contencioso administrativa, es la remuneración percibida al momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley, que bajo efecto de la remoción dejaron de percibir. ii) Los períodos de sus cargos se encuentran expresamente previstos en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador [...]”.

	de reparación ” (énfasis añadido).	
--	---	--

Fuente: Elaborado por la Corte Constitucional.

60. A partir de lo sintetizado en la tabla precedente, corresponde primero verificar si existe identidad de hechos y sujetos en causas diferentes con resultados distintos (i). En primer lugar, respecto de la **identidad de hechos**, este Organismo advierte que en ambas causas el hecho principal que motivó la presentación de ambas acciones fue el proceso de evaluación integral de los entonces conjuces y jueces de la Corte Nacional de Justicia efectuado en 2019 que terminó con su remoción. En efecto, tanto en la demanda pública de inconstitucionalidad como en la acción de protección se impugnaron las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura en el marco de dicho proceso de evaluación. Si bien, en la acción pública de inconstitucionalidad se impugnaron seis resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura (párr. 1 *ut supra*) y en la acción de protección se impugnaron catorce resoluciones emitidas por la misma entidad (párr. 5 *ut supra*), todas fueron emitidas en el marco de la evaluación integral efectuada a los entonces jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia. De allí que, esta Corte verifica que en ambas causas sí existe identidad de hechos.
61. En segundo lugar, sobre la **identidad de sujetos**, esta Magistratura observa que la demanda en la causa 0037-19-IN fue presentada por Vinicio Israel Palacios Morillo, en calidad de presidente encargado de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces. Esta Asociación es una persona jurídica de derecho privado, que agrupa a aquellos jueces y magistrados que han decidido afiliarse a esta organización. Por su lado, la acción de protección fue planteada por José Luis Terán Suarez en calidad de procurador común de 19 exjueces y exconjuces de la Corte Nacional de Justicia que fueron removidos en el marco del proceso de evaluación integral efectuado en 2019. De allí que, en ambas causas **no existe** identidad de sujetos, ya que la primera fue presentada por una persona natural en representación de la Asociación de jueces y magistrados; mientras que, la acción de protección fue presentada por un procurador común en representación de personas naturales individualizadas como ex conjuces y jueces removidos de la Corte Nacional de Justicia.
62. Por lo expuesto, si bien en ambas causas existe identidad de hechos, no existe identidad de sujetos procesales, por lo que, no se configura el presupuesto (i), que exige la concurrencia de ambos elementos para que proceda el análisis de una antinomia jurisdiccional.
63. Ahora bien, corresponde que esta Corte constate si pese a no existir identidad en los sujetos procesales, las sentencias **convergen en el punto de ejecución** y establecen medidas contradictorias o incompatibles (ii). Al respecto, del contenido sintetizado en

la tabla, esta Magistratura constata que en ambas decisiones se emitió una **medida de reparación económica**. En la sentencia 37-19-IN/21, este Organismo, tras el análisis correspondiente, ordenó que la jurisdicción contencioso administrativa determine la reparación económica respecto de los entonces jueces y conjuces que consideren fueron vulnerados sus derechos como consecuencia de la Resolución 10-2019, cuya inconstitucional fue declarada. Por su parte, en la decisión de 30 de diciembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial, luego de advertir una presunta vulneración de derechos, también ordenó que la jurisdicción contenciosa calcule la reparación económica que les correspondía a los actores de la acción de protección. De este modo, ambas decisiones coinciden en disponer una reparación económica como medida de reparación bajo el mismo supuesto fáctico. Sin embargo, la sola coincidencia en el otorgamiento de esta medida no permite, por sí misma, descartar la existencia de una contradicción entre las decisiones. Distinto sería el supuesto en el que una decisión hubiese excluido el otorgamiento de una reparación económica y la otra la hubiese ordenado. Ya que, en tal caso, existiría una contradicción directa respecto de la medida que debe ejecutarse frente a un mismo supuesto fáctico –remoción de conjuces y jueces de la Corte Nacional de Justicia–.

64. Sin embargo, la coincidencia en el otorgamiento de la reparación económica no agota el análisis de una eventual antinomia jurisdiccional. En efecto, para determinar si dos decisiones resultan **incompatibles en su ejecución**, no basta con verificar si ordenan formalmente la misma medida, sino que es necesario examinar las condiciones, parámetros o requisitos establecidos para su ejecución. Ello, en tanto que la **incompatibilidad** entre ambas decisiones no radicaría en el otorgamiento de la reparación económica, pues ambas la reconocen como medida de reparación material, sino en los parámetros que deben observarse para su cuantificación. En este sentido, aunque las medidas de reparación pueden coincidir en su naturaleza, pueden contener parámetros de ejecución incompatibles entre sí, lo cual impediría su cumplimiento concurrente y podría ocasionar una antinomia jurisdiccional en los términos expuestos.
65. En el caso *in examine*, las entidades accionantes alegan que existiría incompatibilidad en los parámetros a ser tomados en cuenta en la cuantificación de la medida de reparación económica: **i)** remuneración percibida al momento de la remoción, y **ii)** el periodo sobre el cuál se debía efectuar la cuantificación de la medida de reparación económica, que debía ser realizada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
66. Sobre el parámetro relativo a la remuneración percibida al momento de la remoción **(i)**:

66.1. Sentencia 37-19-IN/21: En esta sentencia, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2019 y determinó que la misma

vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y, que el tercer inciso del artículo 10 de la resolución 35-2019 transgredía el principio de legalidad de los exjueces y exconjueces que fueron removidos tras el proceso de evaluación integral efectuado en 2019. Como consecuencia de aquello y en virtud de que “tal transgresión debe ser reparada a quienes hayan sido afectados por la misma”, dispuso, de conformidad con el artículo 137 de la LOGJCC, que la jurisdicción contencioso-administrativa ejerza el mecanismo de reparación correspondiente respecto a los exjueces y conjueces removidos tras el proceso de evaluación integral efectuado en 2019. Para el efecto, indicó que los parámetros a ser tomados en cuenta en la reparación económica eran: “**la remuneración percibida al momento de la remoción** y el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo” (énfasis añadido). (párr. 146 de la sentencia 37-19-IN/21).

66.2. Auto de aclaración y ampliación de la sentencia 37-19-IN/21: En el auto de aclaración, esta Corte reiteró que el cálculo de la reparación económica debía comprender: “**la remuneración percibida al momento de la remoción**, por los meses que faltaban para la siguiente renovación parcial” (énfasis añadido) (párr. 34 de la sentencia 37-19-IN/21).

66.3. Sentencia de 30 de diciembre de 2021: En esta sentencia, la Sala de la Corte Provincial determinó que los parámetros a ser tomados en cuenta eran: i) **la remuneración percibida al momento de la remoción más los correspondientes beneficios de ley que han dejado de percibir;** y, ii) los períodos fijos que les correspondía a cada uno en sus cargos, según establece el artículo 182 de la Constitución [...]” (énfasis añadido).

67. De lo expuesto, esta Corte constata que ambas sentencias contemplaron como parámetro a ser tomado en cuenta para la cuantificación de la reparación económica, la remuneración percibida al momento de la remoción. Si bien, la sentencia 37-19-IN/21 determinó “remuneración percibida” y la Sala de la Corte Provincial en su sentencia replicó “remuneración percibida más los correspondientes beneficios de ley”. Aquello, no demuestra la existencia de una incompatibilidad, pues la Corte Constitucional, en el caso en concreto, estableció que se debía reparar económicamente por el tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad de los entonces jueces y conjueces, es decir hasta la próxima renovación.

68. Lo anterior, tomando en cuenta que la referencia al pago de las “**remuneraciones**” comprende, en el caso en concreto, aquellos beneficios laborales que les correspondían a los entonces jueces y conjueces que fueron removidos en el marco de la evaluación

integral efectuada en 2019. En efecto, de no haberse producido la remoción de sus cargos, los entonces jueces y conjuces habrían continuado percibiendo no solo su remuneración, sino también los **beneficios de ley** que se encontraban vinculados a la permanencia y ejercicio efectivo de su cargo. Por tanto, los beneficios de ley durante el período reconocido judicialmente, en el caso en particular, formaban parte de la remuneración, en los términos ordenados por esta Corte para la cuantificación de la reparación económica.

69. Por ello, esta Corte descarta que exista incompatibilidad sobre el parámetro de las remuneraciones dejadas de percibir (i), pues este fue un parámetro que dispuso expresamente la sentencia 37-19-IN/21 emitida el 21 de diciembre de 2023 y que también fue recogido por la Sala de la Corte Provincial en la sentencia de 30 de diciembre de 2021.
70. Respecto al periodo sobre el cuál se debía efectuar la reparación económica (ii), en la sentencia 37-19-IN/21, esta Corte en el decisorio 5 de la sentencia 37-19-IN/21 determinó expresamente:

5. [...] para la determinación de la reparación los jueces de lo contencioso administrativo deberán tomar en cuenta **únicamente** como parámetros para su fijación, la remuneración percibida al momento de la remoción y el **tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años** en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo (énfasis añadido).²⁴

71. En la misma línea, el auto de aclaración y ampliación de la sentencia 37-19-IN/21 emitido el 27 de enero de 2022 y notificado el 04 de febrero de 2022 sobre los parámetros a ser tomados en cuenta a la hora de cuantificar la medida de reparación económica precisó:

34. Se tiene que el periodo de designación constitucional de los jueces de la Corte Nacional es de 9 años; sin embargo, debido a que la renovación parcial se desarrolla al tiempo de la evaluación periódica, esto es cada tres años; **únicamente se tiene certeza respecto a que la estabilidad de los jueces y conjuces de la Corte Nacional será fija por tres años** (primer momento); si se supera esa evaluación y el proceso de renovación, se tendrá la certeza de un nuevo periodo fijo de tres años (segundo momento); y si finalmente se supera nuevamente el periodo de evaluación y renovación, se tendrá un periodo fijo de tres años más en el cargo, cumpliendo así los nueve años (tercer momento). En tal virtud, el cálculo que deberá realizar la jurisdicción contenciosa administrativa será el de la remuneración percibida al momento de la remoción, por **los meses que faltaban para la siguiente renovación parcial** [...].

35. [...] Cabe indicar que la reparación económica a ser calculada en este asunto deberá **contemplar únicamente lo dispuesto en la sentencia No. 37-19-IN/21** que ha sido aclarada en el párrafo 34 *ut supra* del presente auto, **sin que de modo alguno se puedan**

²⁴ CCE, sentencia 37-19-IN/21, 21 de diciembre de 2021, decisorio 5.

determinar otros parámetros de reparación.

72. No obstante, la **sentencia de la Sala de la Corte Provincial** emitida el 30 de diciembre de 2021 sobre la determinación del periodo de tiempo respecto del que se debía cuantificar la reparación económica, fijó un parámetro distinto al determinado por la Corte Constitucional en la sentencia 37-19-IN/21. En particular, esta judicatura de instancia en el decisorio 12.2 de la sentencia ordenó tomar en cuenta: “los periodos fijos que les correspondía a cada uno en sus cargos, según establece el artículo 182 de la Constitución”. Asimismo, en el auto de aclaración y ampliación de la referida sentencia emitido el 07 de febrero de 2022, la Sala de la Corte Provincial reiteró que “los periodos de sus cargos se encuentran expresamente previstos en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador” y para el efecto citó expresamente el contenido del mandato constitucional.
73. Al respecto, de lo esgrimido por la Sala de la Corte Provincial, este Organismo constata que la judicatura de instancia dio a entender que el periodo que se debía tomar en cuenta a la hora de cuantificar la reparación económica era el de nueve años. Lo dicho, en tanto, esta judicatura constitucional de instancia puntualizó que la reparación debía tomar en cuenta los “periodos fijos” de los entonces jueces y conjuces. El criterio de la Sala de la Corte Provincial se confirma en el informe de descargo presentado ante esta Corte el 20 de julio de 2026. En este informe se afirmó que la reparación económica “basándose en los periodos fijos constitucionalmente de nueve años” buscaba restituir el proyecto de vida de los magistrados “ilegalmente” separados de sus cargos. Lo anterior, pese a que esta Magistratura en la sentencia 37-19-IN/21 y su auto de aclaración y ampliación determinó expresamente que si bien el periodo de designación constitucional de los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia es de nueve años “únicamente se tiene certeza respecto a que la estabilidad de los jueces y conjuces de la Corte Nacional será fija por tres años”. Por ello, concluyó que la reparación económica que les correspondía debía contemplar “los meses que les faltaban para la siguiente renovación”.
74. En estos términos, este Organismo observa que podría existir una incompatibilidad en el periodo a ser tomado en cuenta para cuantificar la medida de reparación económica. Aquello, debido a que, mientras la Corte Constitucional en la sentencia 37-19-IN/21 de 23 de diciembre de 2021 determinó expresamente que esta reparación se debía realizar tomando en cuenta el tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años; la Sala de la Corte Provincial ordenó que el periodo sobre el cual se debía calcular la reparación económica era el del periodo fijo previsto en el artículo 182 de la Constitución.
75. Sin embargo, la antinomia jurisdiccional no llegó a configurarse en la fase de ejecución, puesto que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

(“TDCA”) sí tomó, como referencia los parámetros establecidos por esta Corte para cuantificar la reparación económica. En particular, en el auto de mandamiento de ejecución, dicha judicatura señaló:

Ahora bien, para este Tribunal es importante, dado que así ha sido alegado por el Consejo de la Judicatura, referirse al contenido de la **sentencia No. 37-19-IN** de 21 de diciembre de 2021, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se declaró la ‘inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución 102019, así como del tercer inciso del artículo 10 de la Resolución No. 35-2019, por ser contraria al principio de legalidad’ y lo que es más relevante para este proceso especial de **ejecución** lo siguiente: ‘5. Con sustento en el artículo 137 de la LOGJCC se dispone que la jurisdicción contencioso-administrativa ejerza el mecanismo de reparación correspondiente, respecto a los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, que pudieren creerse afectados en sus derechos, sin que esto signifique que puedan ser reintegrados a sus cargos, debido a que existen situaciones jurídicas consolidadas. En tal sentido, se dispone que la jurisdicción contencioso administrativa, determine la reparación respecto de los jueces y conjuces que consideren fueron vulnerados sus derechos en atención a la Resolución No.10-2019 declarada inconstitucional. Cabe indicar que para la determinación de la reparación los jueces de lo contencioso administrativo deberán tomar en cuenta **únicamente** como parámetros para su fijación, la **remuneración percibida** al momento de la remoción y el **tiempo que le faltaba a cada reclamante para cumplir tres años** en funciones, desde su designación, tiempo del cual se tenía certeza respecto a la estabilidad en el cargo [...]. Evidentemente, el Tribunal verifica que la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, respecto a los hechos que son materia de esta ejecución, ha emitido su pronunciamiento, al declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2019, que contenía el ‘Reglamento para la Evaluación Integral de las y los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador’ y de la Resolución No. 352019 que contenía el ‘Instructivo para la conformación y funcionamiento del Comité de Expertos y del Comité Evaluador del proceso de evaluación integral de las y de los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia’. De igual modo, ha modulado los efectos de esta decisión en lo que tiene que ver con **los legitimados activos de esta acción, que son los mismos a los que se refiere la Corte Constitucional del Ecuador, al determinar los parámetros de reparación de los ex jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador**, a quienes se había vulnerado sus derechos con la emisión de las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura. [...] SEXTO.- Por lo que y una vez que se ha valorado la documentación que obra de autos, como la sentencia No. 37-19-IN de 21 de diciembre de 2021, este Tribunal **ACEPTA PARCIALMENTE** el informe pericial y ordena que el monto a recibir los legitimados activos es de: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CON 37/100 (\$ 1.753.441,37 USD)” (énfasis añadido).

De lo expuesto, esta Corte observa que el TDCA, al momento de cuantificar la reparación económica, reconoció el carácter vinculante de la sentencia 37-19-IN/21 y aplicó los parámetros expresamente establecidos por este Organismo. En particular, de la tabla individualizada incorporada en el auto de mandamiento de ejecución por dicho Tribunal respecto de cada accionante, se observa que para determinar el monto

correspondiente se consideraron la remuneración percibida al momento de la remoción más los beneficios de ley, la fecha de ingreso y el tiempo que faltaba para cumplir el período de tres años en funciones. En consecuencia, la liquidación efectuada por el TDCA observó los parámetros que este Organismo había establecido para determinar la reparación económica de los jueces y conjuces afectados por la evaluación integral de 2019.

77. Aquello, permite descartar la existencia de una antinomia jurisdiccional, en la fase de ejecución, por incompatibilidad en los parámetros a ser tomados en cuenta en la medida de reparación económica. Puesto que, pese a que la Sala de la Corte Provincial dispuso que el pago se realice por el periodo fijo previsto en el artículo 182 de la Constitución, el TDCA cuantificó la reparación económica tomando en cuenta los meses que les faltaban a cada reclamante para la siguiente renovación -tres años-. Es decir, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo observó los parámetros que estableció esta Corte Constitucional en la sentencia 37-19-IN/21 y, realizó la cuantificación en los términos expuestos por esta Magistratura, sin que la sentencia de la Corte Provincial impidiera su ejecución.
78. Por todo lo dicho, este Organismo concluye que no existe una antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 y la sentencia de 30 de diciembre de 2021 emitida por la Sala de la Corte Provincial.
79. Ahora bien, respecto a la acción de incumplimiento elevada de oficio por la Unidad Judicial, es preciso considerar que dicha acción fue planteada ante el presunto incumplimiento de la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia de 30 de diciembre de 2021. Sin embargo, la misma jueza ejecutora, el 30 de octubre de 2024 informó a esta Corte el cumplimiento de la medida de reparación económica ordenada en sentencia, por ello, este Organismo no resolverá los problemas jurídicos atinentes a esta cuestión. Asimismo, esta Magistratura en líneas previas constató que el TDCA cuantificó la reparación económica en los términos previstos en la sentencia 37-19-IN/21, en consecuencia, corresponde ordenar el archivo de la causa de origen.
80. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar que, conforme el artículo 429 de la Constitución en armonía con el artículo 170 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. En esta línea, el artículo 440 de la Constitución determina que las sentencias y los autos emitidos por este Organismo en cualquiera de sus funciones (art. 436 CRE) se constituyen como decisiones definitivas e inapelables al ser el órgano de cierre de la administración de justicia constitucional. Además, de conformidad con el artículo 2 número 3 de la LOGJCC, los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos

sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante, es decir, que deben ser observados por todos los poderes públicos y los ciudadanos. En consecuencia, una vez que la Corte Constitucional ha emitido una decisión dentro del ámbito de sus competencias, esta se impone como decisión de cierre del sistema de justicia constitucional y **prevalece sobre cualquier pronunciamiento de la justicia constitucional de instancia que le sea contrario**, sin que una autoridad judicial pueda desconocer, modificar o dejar sin efecto lo ya resuelto por este Organismo.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento de sentencia 26-22-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Archivar** el proceso de origen junto con el proceso de ejecución, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de septiembre de 2026. El juez constitucional José Luis Terán Suárez no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la sesión de pleno de 24 de abril de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay



CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL

2622IS-953bb



Caso 26-22-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de ampliación 26-22-IS/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 15 de octubre de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de octubre de 2026, dentro de la causa 26-22-IS, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 08 de marzo de 2022, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado (**“entidades accionantes”**) presentaron una acción de incumplimiento ante la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida por esta Magistratura y la sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Sala de la Corte Provincial”**) dentro de la acción de protección 17160-2020-00272.
2. El 03 de septiembre de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 26-22-IS/26. En esta decisión, este Organismo descartó la existencia de una antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida el 21 de diciembre de 2021 por esta Corte, y la sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de la Corte Provincial.¹ Tras el análisis, esta Magistratura concluyó que, si bien la Sala de la Corte Provincial fijó un parámetro distinto al dispuesto en la sentencia 37-19-IN/21 a efectos de calcular la reparación económica dispuesta a los entonces jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia que fueron removidos tras la evaluación integral de 2019, en la ejecución de la medida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sí tomó en cuenta la sentencia 37-19-IN/21. Por lo tanto, no se llegó a configurar la alegada antinomia jurisdiccional en la fase de ejecución. La decisión fue notificada el 08 de septiembre de 2026.
3. El 11 de septiembre de 2026, Darío Rómulo Velástegui Enríquez, en calidad de procurador común de los exjueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, (**“recurrentes”**) interpuso un recurso de ampliación de la sentencia 26-22-IS/26.
4. El 21 de septiembre de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de ampliación, a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido

¹ La sentencia fue emitida en el marco de la acción de protección 17160-2020-00272. Esta acción fue planteada por José Luis Terán Suárez, por sus propios y personales derechos, y en calidad de procurador común de Roger Francisco Cusme Macías y otros entonces jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia que fueron removidos de sus cargos tras la evaluación integral efectuada en 2019 por el Consejo de la Judicatura.

de este. El 23 de septiembre de 2026, el Consejo de la Judicatura solicitó que se rechace el recurso interpuesto. En particular, respecto a los presuntos descuentos relacionados con la jubilación, argumentó que dichas retenciones no fueron una actuación arbitraria en la etapa de ejecución, sino que provienen de una orden judicial expresa y ejecutoriada. Sobre las disculpas públicas, afirmó que la Unidad Judicial presentó un informe en que se concluyó explícitamente el cumplimiento de dicha medida. Finalmente, sobre la presunta exclusión de dos accionantes, el Consejo de la Judicatura argumentó que la desvinculación de los dos accionantes se produjo por una sanción disciplinaria previa (octubre de 2019) y no por el cese de funciones originado en el proceso de evaluación integral (noviembre de 2019). Por todo ello, solicitó que se rechace el recurso horizontal deducido.

2. Legitimación

5. La causa 26-22-IS/26 fue emitida en el marco de una acción de incumplimiento planteada por las entidades accionantes. En su demanda, estas entidades argumentaron que habría una presunta antinomia jurisdiccional entre la sentencia 37-19-IN/21 emitida por esta Corte y la sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada por la Sala de la Corte Provincial. Esta última sentencia, fue emitida dentro de la acción de protección 17160-2020-00272 (**“acción de protección”**) que fue planteada por José Luis Terán Suárez, por sus propios y personales derechos, y en calidad de procurador común de un grupo de exjueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia.²
6. En el presente caso, el recurso de ampliación fue interpuesto por este último grupo de jueces y conjueces. De manera que, en razón de que esta Corte analizó la existencia de una presunta antinomia jurisdiccional que involucraba a los entonces jueces y conjueces que plantearon la acción de protección, considera que los recurrentes sí tienen legitimación para interponer un recurso horizontal de la sentencia.

3. Oportunidad

7. El artículo 40 del RSPCCC determina que de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación en el término de tres días contados a partir de su notificación.

² Marco Antonio Maldonado Castro, Rosa Beatriz Suárez Armijos, María del Carmen Espinoza Valdiviezo, María Rosa Merchán Larrea, Edgar Wilfrido Flores Mier, Julieta Magaly Soledispa Toro, Luis Antonio Cando Arévalo, Luis Manaces Enríquez Villacrés, Juan Gonzalo Montero Chávez, Pablo Joaquín Tinajero Delgado, Sylvia Ximena Sánchez Insuasti, Miguel Antonio Jurado Fabara, Cynthia María Guerrero Mosquera, Ana María Crespo Santos, María Teresa Delgado Viteri, Richard Ítalo Villagómez Cabezas, Rómulo Darío Velastegui Enríquez y María Alejandra Cueva Guzmán.

8. La sentencia fue notificada el 08 de septiembre de 2026 y la petición de ampliación fue interpuesta el 11 de septiembre de 2026.³ En consecuencia, fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la CRSPCCC,⁴ por lo que es oportuna.

4. Fundamentos de la solicitud de ampliación

9. Los recurrentes solicitan que la Corte Constitucional amplíe la sentencia en los siguientes términos:

9.1. Manifiestan que en las reparaciones económicas de ciertos accionantes que ya habían accedido a la jubilación, se descontaron valores de sus prestaciones o montos de jubilación. Y, aquello, ocasionó una disminución de prestaciones jubilatorias o retenciones que no fueron ordenadas. Por ello, solicita que se amplíe la sentencia, respecto de si dichos descuentos constituyeron cumplimiento defectuoso de la sentencia, y en tal caso, solicita que se disponga la “restitución de los valores afectados y la rectificación de los registros administrativos correspondientes”.

9.2. Argumentan que la sentencia de 30 de diciembre de 2021 emitida por la Sala de la Corte Provincial no solo ordenó una reparación económica, sino que también incluyó otras medidas inmateriales. En este sentido, señalan que el planteamiento de los problemas jurídicos asumió como premisa que todas las medidas inmateriales ya habían sido cumplidas, “únicamente porque así lo informó la jueza ejecutora”, y “no se contrastó ese informe con las actuaciones y objeciones documentadas por las víctimas”. Por ello, solicitan ampliar la sentencia para determinar si las disculpas públicas se ejecutaron conforme a la sentencia y a las decisiones adoptadas durante la fase de cumplimiento.

9.3. Arguyen que en el escrito de 27 de julio de 2026 dentro del caso 448-23-EP, se habría argumentado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (“TDCA”) habría excluido expresamente a dos de los accionantes: Luis Manaces Enríquez Villacrés y Edgar Wilfrido Flores Mier. Sin embargo, la sentencia no formuló un problema jurídico ni estimó pronunciamiento sobre este punto. Sobre ello, señalan que la Sala de la Corte Provincial reconoció como titulares de la reparación a los accionantes, y el procedimiento contencioso administrativo no constituía un proceso de

³ De acuerdo con la razón de notificación de la secretaría general de la Corte Constitucional, la decisión fue notificada hasta el 10 de septiembre de 2026.

⁴ CRSPCCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

conocimiento mediante el cual se pueda revisar la calidad de víctimas. De modo que, la exclusión de ambos accionantes no era potestad del TDCA. Añade que, si la exclusión de los accionantes no es examinada por la Corte, la controversia quedaría “sin respuesta”. Por ello, solicita que la Corte amplíe la sentencia y determine si Luis Manaces Enríquez Villacrés y Edgar Wilfrido Flores Mier fueron excluidos de la reparación económica pese a ser beneficiarios de la sentencia de 30 de diciembre de 2021. Además, solicita que, en el caso de declararse el incumplimiento, se disponga que el órgano competente cuantifique y pague la reparación que corresponda.

5. Análisis de los recursos

10. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
11. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve sobre todos los asuntos principales materia de la controversia; en tanto que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en algún contenido específico de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.⁵ De ahí que, de ninguna forma se pueden utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.
12. En cuanto a la solicitud planteada en el párrafo 9.1 *ut supra*, esta Corte constata que los recurrentes argumentan que la sentencia impugnada no se pronunció respecto de si los presuntos descuentos en la reparación económica a ciertos accionantes que habrían accedido a la jubilación constituían un cumplimiento defectuoso de la sentencia. Al respecto, resulta pertinente considerar que la acción de incumplimiento de sentencias fue elevada de oficio por la jueza ejecutora solo respecto de la medida de reparación económica, y esta misma judicatura informó el cumplimiento de dicha medida ante esta Corte el 30 de octubre de 2024 (párr. 30 de la sentencia). Por otro lado, el supuesto “cumplimiento defectuoso” sobre supuestos “descuentos” no fue materia de la acción planteada, puesto que la sentencia se circunscribió a resolver la antinomia jurisdiccional

⁵ CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

planteada. De modo que, no existe algún punto principal de la controversia que no haya sido resuelto, por lo que corresponde negar el pedido.

13. En lo que respecta a la solicitud planteada en el 9.2 *ut supra*, este Organismo observa que los recurrentes alegan que la sentencia de 30 de diciembre de 2021 emitida por la Sala de la Corte Provincial no solo emitió una medida de reparación económica, sino que también emitió medidas de reparación inmaterial como la emisión de disculpas públicas. Sobre esta, argumenta que la sentencia recurrida no se pronunció respecto al cumplimiento o no de dicha medida. Sobre ello, en el párrafo 29 de la sentencia, esta Corte expuso que la jueza ejecutora, autoridad jurisdiccional encargada de la ejecución de la sentencia constitucional, tras la verificación correspondiente, concluyó que, “en lo que respecta a la reparación inmaterial se ha dado cumplimiento”. Aquello, fue reiterado en el párrafo 55 de la sentencia, en el que este Organismo advirtió que la jueza ejecutora argumentó que todas las medidas de reparación inmaterial ya habían sido cumplidas integralmente. Además, el supuesto incumplimiento o no de la reparación inmaterial, especialmente de las disculpas públicas, no fue un asunto que haya sido controvertido en la acción de incumplimiento planteada. Por lo tanto, dicho asunto nunca fue objeto de análisis, puesto que la sentencia se redujo a resolver la antinomia jurisdiccional planteada. En consecuencia, esta Corte no evidencia algún punto susceptible de ampliación, por lo que, corresponde negar el pedido.
14. Sobre el pedido sintetizado en el párrafo 9.3 *ut supra*, este Organismo advierte que los recurrentes manifiestan que la reparación económica habría excluido a dos de los accionantes y, aquello, no habría sido examinado por la Corte Constitucional. Al respecto, en similar sentido a lo expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, esta Corte en el párrafo 79 de la sentencia verificó que la jueza ejecutora, como autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia de 30 de diciembre de 2021, informó ante esta Magistratura el 30 de octubre de 2025 que la reparación económica ya había sido cumplida por el Consejo de la Judicatura. Sobre la supuesta “exclusión” de dos de los accionantes de la reparación económica, este asunto no fue materia de la acción de incumplimiento, toda vez que la sentencia se limitó a resolver la cuestión principal, esto es, la antinomia jurisdiccional. Por ello, no existe algún punto principal susceptible de ampliación.
15. Por todo lo expuesto, al no existir algún punto principal no resuelto, esta Corte niega los pedidos planteados por los recurrentes.

6. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de ampliación planteado por los recurrentes.
2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 26-22-IS/26.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de octubre de 2026. El juez constitucional José Luis Terán Suárez no consigna su voto en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 24 de abril de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Galarza Cruz
SECRETARIA GENERAL (S)





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.